

Acuerdo de 11 de julio, aprobando los Estatutos del Club de Managua.

El Gobierno:

En virtud de la facultad que le confiere al artículo 2° de la lei de 15 de febrero del corriente año, ha acordado su aprobación á los Estatutos del Club de esta ciudad, en los términos siguientes:

ESTATUTOS DEL CLUB DE MANAGUA.

SECCIÓN DE 1°.

Del Club.

1°.- Los individuos infrascritos convienen en establecer en esta ciudad una sociedad bajo el título de “Club de Managua”.

2°.- Su objeto es proporcionarse distracción i honesto pasatiempo.

3°.- Su duración es ilimitada.

4°.- El club residirá en Managua en el local que se designe, destinándose en la misma casa una separación para lectura, otra para conversación i otra para juegos, teniendo cada una su reglamento por separado.- Los libros i periódicos que se provean, se colocarán en un lugar conveniente en la sala de lectura, ó en el que se destine para la biblioteca.

5°.- El Club estará abierto todos los dias, desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche, pudiendo, sin embargo, cerrarse á las nueve, si los

socios presentes prefiriesen retirarse; i en él podrá jugarse todos los juegos permitidos por la lei - En los días de fiesta se abrirá á las diez de la mañana.

SECCIÓN 2°.

De los Socios.

6°.- El número de socios es ilimitado, i se compone de residentes i adherentes- Socios residentes son todos los miembros que tienen establecido su domicilio en Managua- Socios adherentes son todos los miembros que residen fuera de esta ciudad; i todos indistintamente tienen iguales derechos i deberes.

7°.- Puede ser socio todo ciudadano de la República ó extranjero de conocida probidad- Podrá haber socios honorarios de fuera del país, propuestos por cuatro miembros, i admitidos con dos tercios de votos de los presentes á la sesión en que se propongan - Lo son también sin necesidad de estos requisitos, los socios residentes i adherentes i de los otros Clubs de la República.

8°.- Después de la instalación, todo socio será admitido á propuesta de dos miembros hecha en sesión jeneral, previo aviso dado al Secretario, quien lo comunicará al Directorio, cuyo Presidente lo pondrá á votación, la cual se hará por escrutinio secreto i mayoría de votos de los socios presentes.

9°.- Cada uno de ellos tiene derecho a servirse de los enseres del Club, como biblioteca, periódicos,

mesas de juego &°. en el mismo local i sujetándose á los respectivos Reglamentos.

10°.- Del mismo modo tienen derecho á introducir al Club uno ó más convidados, con tal que sean individuos de fuera de Managua, transeuntes i que reúnan las cualidades de los socios.

11°.- Todos los socios deben pagar la cuota de admisión, que será para los residentes, la de diez pesos fuertes; i para los adherentes, la de cinco pesos, así como también una mensualidad que será para los primeros, un peso fuerte, i para los segundos, cincuenta centavos - Aquella se pagará al momento de entrar á formar parte del Club, i ésta, mensualmente adelantada.

12°.- El Directorio deberá escluir al socio que no hubiere satisfecho su cuota de admisión, ocho días después de ésta, ó fuere moroso en el pago de las mensualidades, de tal manera que no hubiese pagado dos por lo menos- El Directorio será responsable al pago íntegro de las cantidades que se hayan dejado de enterar, sino diere el cumplimiento á este artículo.

13°.- Los socios que adoptasen una conducta notoriamente mala, ó que con frecuencia cometiesen graves infracciones de las reglas establecidas en el Club, después de haber sido reconvenidos por el Directorio, serán escludidos de la sociedad, previa desición tomada en sesión jeneral, por dos tercios de votos de los socios presentes, á propuesta del Directorio, ó por votación secreta.

SECCIÓN 3°

Del Directorio.

14°.- El Club es administrado por un consejo ó Directorio de cinco individuos, que llevan el nombre de “Presidente”, “vice-Presidente”, “Secretario”, “vice-Secretario”, i “Tesorero”, nombrados todos entre los socios, en sesión jeneral, por medio de papeletas ó por mayoría de votos, siendo propuestos á la votación uno en pos de otro.

15°.- Estas personas desempeñarán sus funciones en el período de un año, pudiendo ser siempre reelectas i sin otra excusa que de la enfermedad, asegurada bajo su palabra de honor.

16°.- El Directorio hará los reglamentos necesarios á los varios ramos que son objetos del Club: organizará todo lo concerniente al réjimen interior del establecimiento: escojerá el local para la reunión del Club, cuando por alguna grave razón haya que cambiarse; no pudiendo ser nunca fuera de Managua; i ordenará los gastos que serán cubiertos con *visto bueno* i *rejistrando* del Secretario, i *dese* del Presidente.

17°.- El Presidente del Directorio lo es también del Club, i así igualmente el Secretario.

18°.- El vice-Presidente suplirá las faltas del Presidente i el vice-Secretario las del Secretario; pero todos indistintamente forman parte del Directorio, que se tendrá por instalado solo con dos de sus miembros á más del Presidente.

19°.- El Directorio procurará todas las mejoras posible para el Club, atendidos sus fondos; i no podrá comprometer el crédito de la sociedad, sino es recabando antes el beneplásito de los socios, reuniéndolos al efecto en sesión extraordinaria, i por resolución tomada por dos tercios de votos de los concurrentes.

20°.- Cuando por cualquier causa faltasen miembros para completar el número legal en las reuniones del Directorio, el Presidente podrá llamar el número de socios que sean necesarios para formar junta, i se reunirá todas las veces que el Presidente lo crea preciso, ó también á petición de alguno de sus miembros, siendo indispensables al menos una reunión en cada mes.

21°.- El Directorio podrá reunir los socios en sesión extraordinaria todas las veces que lo estime necesario, ó también á solicitud de dos socios.

22°.- Siendo Managua una ciudad esencialmente agrícola, el Directorio provera de preferencia para el uso del Club, los libros que traten de este ramo, i comunicará en las sesiones jenerales ordinarias, todas las nociones que adquiriera sobre él mismo, poniéndose en comunicación para el efecto, con la sociedad de agricultura dentro i fuera de la República.

23°.- Las funciones de los individuos del Directorio son gratuitas.

SECCIÓN 4°.

Del Presidente.

24°.- El Presidente del Directorio preside todas las sesiones del Club, teniendo doble voto en caso de empate- El vice-Presidente presidirá en su falta- Aquel podrá depositar en éste, cuando lo haya solicitado del Club, quien lo permitirá por un tiempo que no exceda de seis meses, i por mayoría de votos de los socios que se hallen presentes en la sesión en que se haga la solicitud.

25°.- Tendrá a su cargo la supervijilancia del Club en las horas en que esté abierto, cuidando del orden interior - En su ausencia, cumplirá con este deber el vice-Presidente; teniendo todos los individuos del Directorio la obligación de vijilar para que no haya desórdenes, i los socios la de apoyar sus providencias.

26°.- El Presidente de la República es Presidente honorario del Club - Este podrá también confiar igual honor á personas de fuera de la República que crea dignas de tal distinción, siempre por dos tercios de votos, i a petición de seis socios.

SECCIÓN 5°.

Del Secretario i Del Tesorero.

27°.- El Secretario ejercerá las funciones de tal en las reuniones del Directorio, i en las sesiones jenerales, llevando un libro copiador de las actas i otro de la correspondencia del Club - Representa éste en

todas sus relaciones con terceros, i especialmente ante los Tribunales - El vice-Secretario hará sus veces en caso de ausencia.

28°.- El Tesorero recaudará i conservará los ingresos del Club por cuotas, mensualidades i de cualquiera otra especie que sean: dará las erogaciones que el Directorio acuerde, del modo como está dispuesto por el artículo 16 sin cuyas formalidades no se le adatarán; i presentará al mismo Directorio sus cuotas debidamente justificadas el último de noviembre de cada año, i al Club un estado completo de la situación de los fondos de cada tres meses - El Directorio hará que en la sesión en que se muestren dichas cuentas, el Club nombre una comisión compuesta de tres individuos de su seno para que las revise i finiquite, debiendo el Tesorero responder personalmente por cualquier falta que resulte - El Tesorero recibirá para gastos de oficina cuatro pesos mensuales.

SECCIÓN 6°.

De las Sesiones.

29°.- Habrá Dos sesiones jenerales, una el segundo domingo de junio, i otra el segundo domingo de diciembre - En la de junio, el Presidente á nombre del Directorio, informará á la sociedad sobre las novedades que hubiere habido en los seis meses anteriores i todo lo que se refiera al bien de la sociedad misma. - En la de diciembre se dará, además cuenta al

Club de todas las operaciones hechas en el año, tanto orgánicas como económicas, disponiendo también se nombre el nuevo Directorio que debe fungir en el año siguiente, i dándole posesión el primer domingo de enero, en sesión extraordinaria.

30°.- Quince socios presentes serán suficiente número para tomar las reuniones extraordinarias, i veinte para tener las dos sesiones jenerales semestrales.

31°.- En caso de aplazarse una reunión por falta del número de miembros requeridos, con anticipación, ésta será válida para el día que se designe, salo con cinco miembros concurrentes - Las dos sesiones jenerales ordinarias, serán válidas, solo con diez miembros.

32°.- Las resoluciones tomadas por mayoría de votos, ó por los dos tercios en los casos respectivos, son obligatorias para todos los demás socios.

33°.- Para convocar á sesión bastará poner un aviso firmado por el Presidente i Secretario ó los que hagan sus veces, en la sala de conversación, con tres días de anticipación.

SECCIÓN 7°.

De la Disolución.

34°.- Este Club podrá disolverse solamente en caso de fuerza mayor, ó por mal estado de sus fondos.

35°.- En estos casos, una reunión jeneral, será convocada extraordinariamente en el acto para que

decida i provea á su liquidación, nombrando tres miembros para que la practiquen.

36°.- Si la disolución tuviese lugar dentro de los dos primeros años, entonces hecha la liquidación i pagadas las deudas que hubiere, el sobrante si fuere de mas de mil quinientos pesos, se colocará á interés en persona segura i con todas las garantías legales para establecer con sus productos una escuela de primeras letras en Managua, bajo la dirección i vigilancia de la Municipalidad – Si fuere inferior á esta suma, se entregará á la junta de caridad con el exclusivo objeto de comenzar el establecimiento de una casa de hospicio en esta ciudad, con obligación en los individuos liquidadores de vigilar la pronta i efectiva inversión – si la cantidad no llegare á quinientos pesos, será entregada á la junta de edificación de esta ciudad

37°.- La Municipalidad en el primer caso, la junta de caridad en el segundo i la edificación en el tercero, tendrán derecho á vigilar que los liquidadores cumplan fiel i exactamente con lo dispuesto en el artículo anterior.

38°.- Si la disolución se verificare después de los dos primeros años, la comisión liquidadora que se nombre, según lo prevenido en el artículo 35, después de pagadas las deudas que hubiere, el sobrante lo repartirá con igualdad entre los socios que formen parte del Club al tiempo de su disolución, no pudiendo concurrir á esta distribución los socios que por cualquier causa hubiesen dejado de serlo anteriormente.

39°.- Ninguno de los artículos de los presentes Estatutos podrá derogarse, ni reformarse sino á propuesta de cuatro socios en una de las dos sesiones jenerales ordinarias, i con dos tercios de votos.

40°.- Elevéase al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, conforme á la lei - Managua, abril 8 de 1873 - Socios residentes - Adrián Zavala, Presidente - Federico Solórzano, vice-Presidente - Eleodoro Rivas, Srio - Serapio Orosco, vice-Srio. - Faustino Martinez, Tesorero - Eleodoro Moreira - Miguel Espinoza- Maximiliano Sonnestern- Anselmo H. Rivas - Ascensión P. Rivas - J. Dolores Rodriguez - Rafael Cabrera - Rejino García - José de la Paz Cuadra - Vicente Vijil - Eleodoro Solórzano - J. G. Bonilla - Benjamín Guerra - Juan María Soliz - Pascual Fonseca - Rafael Rivas - Presbítero P. Avelardo Obregón - Modesto Barrios - Fabio Carnevalini - Mariano Zavala - Bernabé Portocarrero - Pedro Ortega - Indalecio Bravo - Hipólito Saballos, hijo - J. B. Haslam - Bruno Torres - Macario Estrada - Francisco de los Santos Reñasco - Francisco de Dios Avilez- Fernando Bone - Próspero Bone - Aurelio Selva - Luis Sátres - Miguel Velez - Marcial Soliz - Segundo Avilez - Howard Simpson - J. A. Robleto - José Olivarez - Pedro Arce - Benito Arce - José R. Simpson - Luis E. Dejener - Pastor Guerrero - Rafael Uriarte - Domingo Cortéz - Sipriano Escobar - Francisco Campos- Francisco Fariñas - Estévan Moreira - Francisco Espinoza.

Socios adherentes - Enrique Gattel - César Costigliolo - Joaquín Zavala- Pedro Joaquín Chamorro - Dionisio Chamorro - Manuel Zavala - Salvador Solórzano - Ramón Solórzano - Balvino Vargas - Joaquín Bárcenas - Pedro R. Tejada - Ignacio Padilla - Leandro Zelaya, hijo - Julián Castellón - Adolfo Shicman - Daniel Lacayo - Fernando Lacayo, hijo - Leandro Lacayo - José Ignacio Bermúdez - Faustino Arellano - Constantino Marengo - Luis deVayle - Pascual Salamanca - Celedonio Morales - Enrique Guzman.

Comuníquese - Managua, julio 11 de 1873 -
Quadra.